



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

ACUERDO COMERCIAL No. 5  
Sector de la industria química  
Segundo Protocolo Adicional

ALADI/AAP.C/5.2  
19 de diciembre de 1985

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, en su calidad de signatarios del Acuerdo Comercial no. 5 suscrito en el sector de la industria química y debidamente acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron depositados en la Secretaría General de la Asociación,

ACUERDAN:

Artículo 1o.- Ampliar el sector industrial del Acuerdo Comercial no. 5, con la inclusión de los siguientes productos:

NALADI	DESCRIPCION DEL PRODUCTO
39.01.2.04	Resinas poliésteres en polvos, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares
51.01.1.11	Hilados de fibras textiles de poliamidas continuas, sin torcer o con una torsión no superior a 50 vueltas por metro, sin texturar ni acondicionar para la venta al por menor
51.01.1.12	Otros hilados de fibras textiles de poliamidas continuas, sin texturar ni acondicionar para la venta al por menor
51.01.1.19	Los demás hilados de fibras textiles sintéticas continuas, sin texturar, ni acondicionar para la venta al por menor
51.01.2.01	Hilados de fibras textiles de rayón viscosa continuas, sin acondicionar para la venta al por menor
51.01.2.02	Hilados de fibras textiles de acetato de celulosa continuas, sin acondicionar para la venta al por menor
56.01.1.04	Fibras textiles acrílicas discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado

//

//

NALADI	DESCRIPCION DEL PRODUCTO
56.02.1.04	Cables para discontinuos de fibras textiles acrílicas
56.02.2.01	Cables para discontinuos de fibras textiles de viscosa
56.04.1.04	Fibras textiles acrílicas discontinuas y sus desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura

Artículo 2o.- Registrar en el programa de liberación del Acuerdo, las preferencias pactadas entre la República Argentina y la República de Chile, para la importación de los productos comprendidos en el Anexo 1 del presente Protocolo. Dichas preferencias beneficiarán exclusivamente las importaciones recíprocas de los referidos productos, originarios y procedentes de sus respectivos territorios.

Artículo 3o.- Registrar en el programa de liberación del Acuerdo, las preferencias pactadas entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil, para la importación de los productos comprendidos en el Anexo 2 del presente Protocolo. Dichas preferencias beneficiarán exclusivamente las importaciones recíprocas de los referidos productos, originarios y procedentes de sus respectivos territorios.

Artículo 4o.- Ampliar a 95 por ciento la preferencia porcentual otorgada por la República Federativa del Brasil para la importación de hasta dos mil quinientas toneladas anuales de aceites refinados de pescado, inclusive los winterizados, clasificados en el ítem 15.04.2.92 de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación

Artículo 5o.- Incluir en el programa de liberación del Acuerdo las preferencias otorgadas por la República de Chile para la importación de "alcohol octílico (2-etilexanol)" y "alcohol butílico" clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación (NALADI) en los ítem 29.04.1.99 y 29.04.1.04, respectivamente, con una preferencia porcentual del 50 por ciento aplicable sobre los gravámenes vigentes a la importación desde terceros países.

Artículo 6o.- Modificar la codificación y/o descripción de los productos que se registran en el Anexo 3 del presente Protocolo con la finalidad de ajustar su clasificación a la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación (NALADI).

Artículo 7o.- Ajustar la clasificación de los productos comprendidos en el sector industrial del Acuerdo a la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación (NALADI) en la forma en que se registra en el presente Protocolo.

Artículo 8o.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha de su suscripción.

//

//

ANEXO 1

PREFERENCIAS ACORDADAS ENTRE ARGENTINA Y CHILE

//

NOTAS COMPLEMENTARIASArgentina

La importación de los productos negociados queda sujeta, sin perjuicio de las condiciones establecidas para cada caso, al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

- a) Decreto no. 4.070/84 de 28/XII/84 y disposiciones complementarias.

Establece que las importaciones quedan sujetas al régimen de Certificados de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación (DJNI) en los términos previstos en dicho Decreto.

- b) A la constitución de un depósito bancario que se regulará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Economía no. 1.325 de 28 de diciembre de 1984 y disposiciones conexas.

Dicho depósito podrá ser destinado al pago de los derechos que tributen las mercaderías objeto de su constitución, en cuyo caso su devolución podrá operar antes del vencimiento del plazo mínimo establecido para su permanencia.

- c) A la percepción de la tasa consular establecida por decreto no. 1.411/83, cuya cuantía es del 2 por ciento aplicado sobre el valor de la factura comercial y cuyo monto es destinado al pago de los derechos de importación correspondiente.

- d) A la percepción de una tasa de estadística, establecida por decretos nos. 604 y 605/84, cuya cuantía es del 3 por ciento aplicado sobre el valor CIF, y es exigible en el momento de la liquidación de los derechos de importación correspondientes.

- e) Al pago del valor FOB o CyF de las importaciones de los productos negociados en plazos no inferiores a los 90 días, a contar desde la fecha de embarque, incluyendo en su caso el valor de los respectivos intereses de financiación, salvo para los productos originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil, negociados en el presente Acuerdo en los que no se exige plazo mínimo de pago.

---

ABREVIATURAS

LI - Libre importación

EP - Estudio previo de la Secretaría de Industria

PREFERENCIAS ACORDADAS ENTRE ARGENTINA Y CHILE

NALADI	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PAIS	ARANCEL NACIONAL	TERCEROS PAISES		ACUERDO		OBSERVACIONES
				REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES AD-VALOREM	REGIMEN LEGAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	
1	2	3	4	5	6	7	8	9
39.01.2.04	Resinas poliésteres en polvos, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares	CH	39.01.04.00	LI	20	LI	75	Chips de poliéster para fibras o hilados. Cupo anual: 1.500 toneladas
39.03.2.01	Películas, láminas u hojas, de celulosa regenerada (celofán)	CH	39.03.02.00	LI	20	LI	75	Cupo anual: 500 toneladas
51.01.1.11	Hilados de poliamidas sin torcer o con una torsión no superior a 50 vueltas por metro	CH	51.01.01.00	LI	20	LI	75	Hilados de nylon 66 de alta tenacidad de más de 500 DTEX. Cupo anual: 200 toneladas
51.01.1.19	Los demás hilados de fibras textiles sintéticas	CH	51.01.89.02	LI	20	LI	75	Hilado poliuretánico elastomérico. Cupo anual: 20 toneladas
51.01.2.01	Hilados de fibras textiles de rayón viscosa continuas, sin acondicionar para la venta al por menor	AR	51.01.08.01.00 51.01.08.99.00	EP EP	31 48	LI	80	Cupo anual: 100 toneladas

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9
51.01.2.02	Hilados de fibras textiles de <u>ace</u> tato de celulosa, continuas, sin acondicionar para la venta al por menor	CH	51.01.05.00	LI	20	LI	75	Cupo anual: 100 toneladas
56.01.1.04	Fibras textiles acrílicas, <u>discon</u> tinuas, sin cardar, peinar ni <u>ha</u> ber sufrido otra operación <u>prepa</u> ratoria del hilado	CH	56.01.03.00	LI	20	LI	75	Fibras cortadas acrílicas. Cupo anual: 1.100 toneladas en conjunto con los ítem 56.02.1.04 y 56.04.1.04
56.01.2.01	Fibras textiles de viscosa, <u>dis</u> continuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación <u>pre</u> paratoria del hilado	AR	56.01.05.00	EP	48	LI	80	Fibras cortadas de rayón viscosa. Cupo anual: 2.000 toneladas
56.02.1.04	Cables para discontinuos de fi- bras textiles acrílicas	CH	56.02.03.00	LI	20	LI	75	Cable o tow. (Ver cupo conjunto asignado al ítem 56.01.1.04)
56.04.1.04	Fibras textiles acrílicas y sus desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura	CH	56.04.02.00	LI	20	LI	75	Tops. (Ver cupo conjunto asignado al ítem 56.01.1.04)

//

ANEXO 2

PREFERENCIAS ACORDADAS ENTRE ARGENTINA Y BRASIL

//

//

NOTAS COMPLEMENTARIAS

1. Argentina

La importación de los productos negociados queda sujeta, sin perjuicio de las condiciones establecidas para cada caso, al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

a) Decreto no. 4.070/84 de 28/XII/84 y disposiciones complementarias.

Establece que las importaciones quedan sujetas al régimen de Certificados de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación (DJNI) en los términos previstos en dicho decreto.

b) A la constitución de un depósito bancario que se regulará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Economía no. 1.325 de 28 de diciembre de 1984 y disposiciones conexas.

Dicho depósito podrá ser destinado al pago de los derechos que tributen las mercaderías objeto de su constitución, en cuyo caso su devolución podrá operar antes del vencimiento del plazo mínimo establecido para su permanencia.

c) A la percepción de la tasa consular establecida por decreto no. 1.411/83, cuya cuantía es del 2 por ciento aplicado sobre el valor de la factura comercial y cuyo monto es destinado al pago de los derechos de importación correspondiente.

d) A la percepción de una tasa de estadística, establecida por decretos nos. 604 y 605/84, cuya cuantía es del 3 por ciento aplicado sobre el valor CIF, y es exigible en el momento de la liquidación de los derechos de importación correspondientes.

e) Al pago del valor FOB o CyF de las importaciones de los productos negociados en plazos no inferiores a los 90 días, a contar desde la fecha de embarque, incluyendo en su caso el valor de los respectivos intereses de financiación, salvo para los productos originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil, negociados en el presente Acuerdo en los que no se exige plazo mínimo de pago.

f) Los productos negociados en el presente Acuerdo originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil, tendrán, asimismo, un tratamiento preferencial en términos de emisión automática de autorizaciones de importación.

2. Brasil

La importación de los productos negociados queda sujeta, sin perjuicio de las condiciones establecidas para cada caso, al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

a) A la percepción de la tasa de mejoramiento de puertos (3 por ciento) establecida por la ley no. 3.421 de 10/VIII/38, artículo 2o., letra A y los decretos-leyes nos. 415 y 1.507 de 10/I/69 y 23/XII/76, respectivamente.

//

//

- b) Al impuesto sobre operaciones financieras (20 por ciento) establecido por decretos-leyes nos. 1.783 y 1.844 de 18/IV/80 y 30/XII/80, respectivamente y la Resolución no. 816 del Banco Central del Brasil de fecha 7/IV/83.
- c) A los programas establecidos por la CACEX de conformidad con lo dispuesto por la Resolución no. 125, de 5/VIII/80 del CONCEX, salvo para los productos originarios y procedentes de la República Argentina en cuyo caso, siempre que los documentos de importación estén extendidos correctamente, las respectivas guías de importación serán emitidas con carácter automático.

Asimismo la CACEX autorizará en los comunicados respectivos, el registro de nuevos importadores para los productos originarios y procedentes de la República Argentina incluidos en este Acuerdo.

- d) La contratación de cambio de importación para liquidación futura, destinada a la apertura de la carta de crédito, queda condicionada al depósito del 100 por ciento del valor, en cruzeiros, de la respectiva operación-Comunicado GECAM no. 312, de 4/VII/76. La liberación del referido depósito se hará efectiva por el exacto valor depositado, en la fecha de liquidación de operaciones de cambio.

---

ABREVIATURAS

LI - Libre importación

EP - Estudio previo de la Secretaría  
de Industria

PREFERENCIAS ACORDADAS ENTRE ARGENTINA Y BRASIL

NALADI	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PAIS	ARANCEL NACIONAL	TERCEROS PAISES		ACUERDO		OBSERVACIONES
				REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES AD-VALOREM	REGIMEN LEGAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	
1	2	3	4	5	6	7	8	9
51.01.2.01	Hilados de fibras textiles de rayón viscosa continuas, sin acondicionar para la venta al por menor	AR	51.01.08.01.00 51.01.08.99.00	EP EP	31 48	LI	80	Cupo: 100 toneladas. Vigente hasta el 31/XII/86
51.01.2.02	Hilados de fibras textiles de acetato de celulosa continuas, sin acondicionar para la venta al por menor	BR	51.01.29.00 51.01.30.00	LI	55	LI	100	Hilado continuo de rayón acetato. Cupo: 1.300 toneladas. Vigente hasta el 31/XII/86
56.01.2.01	Fibras textiles de viscosa discontinuas sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado	AR	56.01.05.00.00	EP	48	LI	80	Cupo: 1.300 toneladas (en conjunto con el ítem 56.02.2.01). Vigente hasta el 31/XII/86
56.02.2.01	Cables para discontinuos de fibras textiles de viscosa	AR	56.02.05.99.00	EP	48	LI	80	Cable (tow) de rayón viscosa. {Ver cupo asignado al ítem 56.01.2.01}. Vigente hasta el 31/XII/86

//

ANEXO 3

MODIFICACION DE LA CODIFICACION Y/O DESCRIPCION  
DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS EN EL ACUERDO

//

<u>Donde dice:</u>	<u>Debe decir:</u>
15.10.1.01 Olefina (ácido oleico en bruto)	15.10.1.02 Olefina (ácido oleico bruto).
15.15.1.02 Cera de abejas, blanqueada, refinada o coloreada	15.15.2.02 Cera de abejas, blanqueada, refinada o coloreada
25.30.0.05 Borato de sodio (bórax natural)	25.30.0.05 Boratos de sodio (bórax natural)
28.11.0.01 Anhídrido arsenioso	28.13.9.04 Anhídrido arsenioso (tríóxido de arsénico, óxido arsenioso, arsénico blanco)
28.11.0.03 Acido arsénico (meta, orto y piro)	28.13.9.06 Acido arsénico (meta-, orto- y piro-)
28.12.0.01 Acido bórico	28.12.0.01 Acido bórico (ácido ortobórico)
28.18.3.01 Oxido de magnesio	25.19.2.99 Oxido de magnesio
28.23.1.01 Oxido férrico (minio de hierro, colcótar)	28.23.1.01 Oxido férrico artificial
28.31.2.01 Hipoclorito de sodio	28.31.1.01 Hipoclorito de sodio
28.34.1.02 Yoduro de sodio	28.30.4.02 Yoduro de sodio
28.34.1.03 Yoduro de potasio	28.30.4.03 Yoduro de potasio
28.41.1.04 Arseniato de plomo	28.48.7.04 Arsenito de plomo
28.41.2.02 Arseniato de calcio	28.48.8.02 Arseniato de calcio
28.41.2.05 Arseniato de plomo	28.48.8.05 Arseniato de plomo
29.18.0.10 Tetranitropentaeritrita (pentrita)	29.21.2.10 Tetranitropentaeritrita (pentrita)
29.32.0.99 Los demás compuestos organoarseniados	29.34.1.99 Los demás compuestos organoarseniados
29.40.0.99 Las demás enzimas	35.07.1.99 Las demás enzimas
31.02.0.01 Nitrato de sodio	31.02.0.01 Nitrato de sodio natural
32.01.0.02 Extracto de quebracho	32.01.1.02 Extracto de quebracho
32.02.1.02 Tanino de quebracho	32.01.2.02 Tanino de quebracho
35.01.1.01 Caseínas	35.01.1.01 Caseína
38.11.3.99 Los demás insecticidas presentados en envases para la venta al por menor	38.11.6.02 Los demás insecticidas presentados en envases para la venta al por menor
38.19.0.02 Acidos nafténicos	38.19.0.02 Acidos nafténicos y sus sales
39.01.1.01 Fenoplastos (fenolformaldehído y otros), líquidos o pastosos, inclusive emulsiones, dispersiones o soluciones	39.01.1.01 Fenoplastos (fenolformaldehído y otros)

//

//

<u>Donde dice:</u>		<u>Debe decir:</u>	
39.01.1.06	Poliuretanos y superpo liuretanos, líquidos o pastosos, inclusive emul siones, dispersiones o soluciones	39.01.1.06	Poliuretanos
39.01.2.01	Fenoplastos (fenolfor- maldehído y otros), en polvo, gránulos, esca- mas, trozos irregulares, bloques, masas no cohe rentes y formas simila res, inclusive desechos y desperdicios	39.01.2.01	Fenoplastos (fenolfor- maldehído y otros)
39.01.2.06	Poliuretanos y superpo liuretanos en polvo, grá nulos, escamas, trozos irregulares, bloques, ma sas no coherentes y for mas similares, inclusi ve desechos y desperdí cios	39.01.2.06	Poliuretanos
56.02.2.02	Rayón acetato, mechas pa ra cigarrillos (filtros tow)	56.02.2.02	Cables para discontinuos de acetato de celulosa
79.03.9.01	Polvo de zinc	79.03.9.01	Polvo de zinc (incluido el polvo azul)

---

//



APENDICE

CLASIFICACION NALADI DE LOS PRODUCTOS COMPENDIDOS  
EN EL SECTOR INDUSTRIAL DEL ACUERDO

NALADI	DESCRIPCION DEL PRODUCTO
12.07.0.08	Piretro (pelitre) fresco o seco
13.03.3.01	Agar agar
15.04.2.91	Los demás aceites de pescado, en bruto
15.04.2.92	Los demás aceites de pescado, refinados
15.05.0.02	Lanolina (suintina purificada)
15.07.1.14	Aceite de babasú, en bruto
15.07.1.17	Aceite de tung, en bruto
15.08.4.99	Los demás aceites animales o vegetales, estandarizados ("Stand oils")
15.08.9.04	Aceite de soja (soya) modificado por otros procedimientos
15.08.9.99	Los demás aceites animales o vegetales, modificados por otros procedimientos
15.10.1.02	Oleína (ácido oleico bruto)
15.10.3.01	Alcohol cetílico
15.10.3.02	Alcohol esteárico
15.10.3.03	Alcohol láurico
15.10.3.04	Alcohol oleico
15.12.0.06	Aceites y grasas de pescado, parcial o totalmente hidrogenados y aceites y grasas de pescado solidificados o endurecidos por cualquier otro procedimiento, incluso refinados, pero sin preparación ulterior
15.12.0.99	Los demás aceites y grasas animales o vegetales, parcial o totalmente hidrogenados y aceites y grasas animales o vegetales solidificados o endurecidos por cualquier otro procedimiento, incluso refinados, pero sin preparación ulterior
15.15.2.02	Cera de abejas blanqueada, refinada o coloreada
15.16.0.01	Cera de candelilla
15.16.0.02	Cera de carnauba
17.02.1.01	Glucosa (azúcar de almidón, glucose) sin adición de aromatizantes o de colorantes
25.01.0.01	Sal común
25.11.0.01	Sulfato de bario natural (baritina, espato pesado)
25.19.2.01	Magnesia electrofundida
25.19.2.02	Magnesia calcinada a muerte
25.19.2.03	Magnesia cáustica
25.19.2.04	Oxido de magnesio químicamente puro
25.19.2.99	Los demás óxidos de magnesio
25.30.0.05	Boratos de sodio (bórax natural)
25.31.0.01	Espato flúor (fluorita)
27.07.1.02	Aceites brutos pesados

//

NALADI	DESCRIPCION DEL PRODUCTO
27.07.2.91	Los demás productos de destilación o fraccionamiento, en bruto
27.07.2.92	Los demás productos de destilación o fraccionamiento, refinados
27.08.0.01	Brea
27.10.9.99	Los demás aceites de petróleo o de minerales bituminosos y preparaciones no expresados ni comprendidos en otras posiciones
27.13.1.01	Parafina
28.01.2.01	Cloro
28.01.3.01	Bromo
28.01.4.01	Yodo en bruto
28.01.4.02	Yodo sublimado
28.04.9.03	Fósforo blanco
28.04.9.04	Fósforo rojo o amorfo
28.05.1.05	Sodio
28.05.4.01	Mercurio
28.06.2.01	Acido clorosulfúrico
28.08.0.01	Acido sulfúrico
28.10.2.04	Acido ortofosfórico (ácido fosfórico ordinario)
28.12.0.01	Acido bórico (ácido ortobórico)
28.13.1.01	Acido fluorhídrico anhidro
28.13.7.01	Anhídrido silícico (sílice pura, bióxido de silicio, óxido silícico)
28.13.7.02	Sílice gel
28.13.9.04	Anhídrido arsenioso (trióxido de arsénico, óxido arsenioso, arsénico blanco)
28.13.9.06	Acido arsénico (meta-, orto- y piro-)
28.15.0.01	Sulfuro de carbono (bisulfuro)
28.16.0.02	Amoniaco en solución acuosa
28.17.0.01	Hidróxido de sodio (sosa cáustica) sólido
28.17.0.02	Hidróxido de potasio (potasa cáustica)
28.17.0.05	Hidróxido de sodio en solución acuosa
28.20.1.01	Oxido de aluminio (alúmina anhidra o calcinada)
28.20.1.02	Hidróxido de aluminio (alúmina hidratada)
28.20.2.01	Corindones artificiales
28.21.1.02	Sesquióxido de cromo (óxido verde, óxido III)
28.22.0.02	Bióxido de manganeso (anhídrido manganoso)
28.23.1.01	Oxido férrico artificial
28.25.0.01	Bióxido de titanio (óxido titánico, anhídrido titánico)

//

NALADI	DESCRIPCION DEL PRODUCTO
28.27.0.01	Protóxido de plomo (masicot, litargirio)
28.28.3.02	Oxido e hidróxido de cadmio
28.28.3.07	Oxido e hidróxido de cobre
28.28.3.08	Oxido e hidróxido de mercurio
28.28.3.99	Los demás óxidos e hidróxidos
28.29.1.01	Fluoruro de amonio
28.29.1.04	Fluoruro de sodio
28.29.2.01	Fluosilicato (fluorosilicato) de sodio
28.30.1.03	Cloruro de calcio
28.30.1.06	Cloruro de cinc
28.30.1.08	Cloruro de aluminio
28.30.1.16	Cloruro de cobre
28.30.2.05	Oxicloruro e hidroxícloruro de cobre
28.30.4.02	Yoduro y oxiyoduro de sodio
28.30.4.03	Yoduro y oxiyoduro de potasio
28.31.1.01	Hipoclorito de sodio
28.31.1.03	Hipoclorito de calcio, incluso el comercial
28.32.1.01	Clorato de sodio
28.32.1.02	Clorato de potasio
28.35.1.02	Sulfuro de sodio
28.36.1.01	Hidrosulfito de sodio
28.36.1.02	Hidrosulfito de cinc
28.36.3.01	Sulfoxilato de sodio
28.36.3.02	Sulfoxilato de cinc
28.38.1.01	Sulfato de sodio (incluido el piro-sulfato)
28.38.1.02	Sulfato de potasio
28.38.1.06	Sulfato de aluminio
28.38.1.07	Sulfato de cromo
28.38.1.10	Sulfato de cobre
28.38.1.12	Sulfato de plomo
28.39.1.01	Nitrito de sodio
28.40.3.03	Pirofosfato tetrasódico (neutro)
28.40.3.05	Tripolifosfato de sodio
28.42.1.01	Carbonato de sodio neutro (sal de Solvay, ceniza de soda)

//

//

NALADI	DESCRIPCION DEL PRODUCTO
28.42.1.02	Carbonato de sodio ácido (bicarbonato de sodio)
28.42.1.04	Carbonato de calcio precipitado
28.43.1.01	Cianuro (prusiato) de sodio
28.43.1.02	Cianuro (prusiato) de potasio
28.45.0.01	Silicato de sodio
28.46.1.02	Borato de sodio
28.47.2.01	Cromato y bicromato de sodio
28.48.7.04	Arsenito de plomo
28.48.8.02	Arseniato de calcio
28.48.8.05	Arseniato de plomo
28.49.3.01	Sales y demás compuestos orgánicos o inorgánicos de la plata
28.56.0.01	Carburo de calcio
28.56.0.02	Carburo de silicio (siliciuro de carbono, carborundo)
29.02.1.08	Tetracloruro de carbono
29.02.2.04	Canfeno clorado (toxafeno)
29.04.1.05	Alcohol caprílico (alcohol n-octílico secundario; 2-octanol)
29.04.1.06	Alcohol cetílico
29.04.1.07	Alcohol esteárico
29.04.1.10	Alcohol decílico (1-decanol)
29.04.1.12	Alcohol láurico
29.04.1.13	Alcohol oleico
29.04.1.17	Alcohol linalol
29.08.6.02	Peróxido de ciclohexanona
29.08.6.03	Peróxido de diterbutilo
29.08.6.99	Los demás peróxidos de alcoholes, de éteres y de cetonas
29.13.1.04	Oxido de mesitilo
29.14.1.01	Acido fórmico (ácido metanoico)
29.14.1.02	Formiato de sodio
29.14.1.04	Formiato de calcio
29.14.2.05	Acidos cloroacéticos
29.14.2.07	Acetatos de plomo (básico y neutro)
29.14.2.16	Acetato de etilo
29.14.2.99	Los demás derivados del ácido acético
29.14.4.01	Acido esteárico

ac

//

//

NALADI	DESCRIPCION DEL PRODUCTO
29.14.4.02	Estearato de calcio
29.14.4.03	Estearato de magnesio
29.14.4.04	Estearato de cinc
29.14.4.05	Estearato de aluminio
29.14.4.99	Los demás derivados del ácido esteárico
29.14.5.05	Octoato de estaño
29.14.6.05	Metacrilato de metilo
29.14.7.01	Acido benzoico
29.14.7.03	Peróxido de benzoilo
29.14.7.05	Benzoato de sodio
29.14.7.99	Los demás ácidos aromáticos saturados
29.15.1.01	Acido oxálico
29.16.1.01	Acido láctico
29.16.1.21	Acido tartárico
29.16.1.24	Tartrato ácido de potasio (cremor tártaro)
29.16.1.31	Acido cítrico
29.16.3.01	Acido salicílico
29.16.3.04	Salicilato de metilo
29.21.2.10	Tetranitrapentaeritrita (pentrita)
29.21.9.99	Los demás ésteres de los ácidos minerales, sus sales y derivados
29.28.0.01	Compuestos diazoicos
29.31.1.03	Amilxantato de potasio
29.31.1.04	Butilxantato de sodio
29.31.1.05	Ixopropilxantato de sodio
29.34.1.99	Los demás compuestos organoarseniados
29.35.9.01	Furfural (furfurol)
31.02.0.01	Nitrato de sodio natural
31.03.0.04	Fosfato bicálcico
31.05.1.01	Nitrato sódico-potásico (salitre)
31.05.1.02	Fosfatos de amonio
32.01.1.01	Extracto de acacia
32.01.1.02	Extracto de quebracho
32.01.2.02	Tanino de quebracho
32.03.1.01	Curtientes orgánicos

//

//

NALADI	DESCRIPCION DEL PRODUCTO
32.03.1.02	Curtientes inorgánicos
32.03.1.03	Preparaciones curtientes
32.07.9.02	Litopón y otros pigmentos a base de sulfuro de cinc
32.07.9.04	Pigmentos a base de ferrocianuros y ferricianuros
32.07.9.05	Pigmentos a base de compuestos de cromo
32.07.9.06	Pigmentos a base de compuestos de cadmio
32.07.9.07	Ultramares
32.07.9.99	Las demás materias colorantes
32.08.9.01	Composiciones vitrificables
32.08.9.02	Frita de vidrio
33.01.1.03	Aceite esencial de cabreuva (capriuba)
33.01.1.05	Aceite esencial de cedro
33.01.1.06	Aceite esencial de citronela
33.01.1.07	Aceite esencial de clavo
33.01.1.08	Aceite esencial de eucalipto
33.01.1.09	Aceite esencial de lemon grass
33.01.1.10	Aceite esencial de limón (C. limón - L. Burm); de limón mexicano (C. aurantifolia-Christmann-Swingle)
33.01.1.11	Aceite esencial de menta
33.01.1.12	Aceite esencial de palo de rosa
33.01.1.14	Aceite esencial de sasafrás
33.01.1.15	Aceite esencial de cidra; de toronja; de mandarina
34.02.0.01	Productos orgánicos tensoactivos
35.01.1.01	Caseína
35.03.1.01	Gelatinas
35.07.1.99	Las demás enzimas
38.01.0.01	Grafito artificial y grafito coloidal, excepto el que se presente en suspensión en aceite
38.03.2.02	Tierras de Fuller activadas
38.07.0.01	Esencia de trementina (aguarrás)
38.07.0.03	Aceite de pino
38.08.1.01	Colofonías
38.11.3.99	Los demás fungicidas
38.11.4.02	Herbicidas a base de ésteres y aminas de los ácidos clorofenoxiacéticos
38.11.6.02	Otros insecticidas presentados en envases para la venta al por menor o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas

ac

//

NALADI	DESCRIPCION DEL PRODUCTO
38.14.0.01	Preparados antidetonantes, antioxidantes, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales
38.19.0.02	Acidos nafténicos y sus sales
38.19.0.16	Base para goma de mascar
38.19.0.20	Cal sodada
38.19.0.99	Los demás productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras posiciones; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras posiciones
39.01.1.01	Fenoplastos (fenolformaldehido y otros) líquidos o pastosos (inclusive emulsiones, dispersiones o soluciones)
39.01.1.05	Poliámidas líquidas o pastosas (inclusive emulsiones, dispersiones o soluciones)
39.01.1.06	Poliuretanos líquidos o pastosos (inclusive emulsiones, dispersiones o soluciones)
39.01.2.01	Fenoplastos (fenolformaldehido y otros) en polvos, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares
39.01.2.04	Resinas poliésteres en polvos, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares
39.01.2.05	Poliámidas en polvos, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares
39.01.2.06	Poliuretanos en polvos, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares
39.01.2.99	Los demás productos de condensación, de policondensación y de poliadición en polvos, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares
39.02.2.04	Cloruro de polivinilo en polvos, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares
39.03.2.01	Celulosa regenerada en películas, láminas u hojas (celofán)
39.03.4.06	Carboximetil celulosa sin plastificar, en polvos, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares
39.03.4.16	Carboximetil celulosa plastificada, en polvos, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares
39.06.1.01	Acido algínico, sus ésteres y sus sales

NALADI	DESCRIPCION DEL PRODUCTO.
51.01.1.11	Hilados de fibras textiles de poliamidas continuas, sin torcer o con una torsión no superior a 50 vueltas por metro, sin texturar ni acondicionar para la venta al por menor
51.01.1.12	Hilados de fibras textiles de poliamidas continuas, sin acondicionar para la venta al por menor
51.01.1.19	Los demás hilados de fibras textiles sintéticas continuas, sin texturar ni acondicionar para la venta al por menor
51.01.2.01	Hilados de fibras textiles de rayón viscosa continuas, sin acondicionar para la venta al por menor
51.01.2.02	Hilados de fibras textiles de acetato de celulosa continuas, sin acondicionar para la venta al por menor
56.01.1.04	Fibras textiles acrílicas discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado
56.01.2.01	Fibras textiles discontinuas de viscosa, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado
56.02.1.04	Cables para discontinuos de fibras textiles acrílicas
56.02.2.01	Cables para discontinuos de fibras textiles de viscosa
56.02.2.02	Cables para discontinuos de fibras textiles de acetato de celulosa
56.04.1.04	Fibras textiles acrílicas discontinuas y sus desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura
79.03.9.01	Polvo de cinc (incluido el polvo azul)

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo, en la ciudad de Montevideo, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Leopoldo H. Tettamanti

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Fernando Paulo Simas Magalhães

Por el Gobierno de la República de Chile:

Juan Guillermo Toro Dávila

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Arturo González Sánchez

//

//

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Gustavo Magariños

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

Jesús Alberto Fernández Jiménez

---